

23/2010 Est. Detalle.
Los Tabucos
Cercados Espino.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria -
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11

Sección: E
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000285/2013
NIG: 3501645320130001683
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
IUP: LC2013011589

Intervención:

Demandante

Demandante

Codemandado

Interviniente:

Consejería de Presidencia,
Justicia e Igualdad

Ayuntamiento de San
Bartolomé de Tirajana

BAEZ VALERON, S.L.

Abogado:

Serv. Jurídico CAC LP

Mario Manuel Ramirez Molina

Procurador:

J. C. Justamuz

Recubi' 15.07.2015.

TESTIMONIO:

D./DÑA. MARÍA DE LOS ÁNGELES LAGO ALONSO, Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, **DOY FE Y TESTIMONIO:** Que este Juzgado se siguen los autos de Procedimiento ordinario 0000285/2013 seguidos a instancia de CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD y AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA contra Nombre y apellidos: Demandado en el que constan el/los particulares que son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Septiembre de 2015

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 285/2013, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, dirigido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana de 8 de Febrero de 2013, siendo parte demandada el Ayuntamiento de SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, representado y asistido por el Letrado D. Mateos Pérez Ojeda, habiendo comparecido como codemandada la entidad BÁEZ VALERON S.L., representada y asistida por el Letrado D. Mario Ramírez Molina y la cuantía del recurso **Indeterminada** dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada de los Servicios Jurídicos, en la representación indicada, se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana de 8 de Febrero de 2013 por el que se acuerda aprobar definitivamente el estudio de detalle de la finca Los Tabucos, en Cercados de Espino promovido por la entidad mercantil BÁEZ VALERON S.L.. Admitido a trámite el mismo, se acordó reclamar el expediente correspondiente.





SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Formulada la contestación, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, formuladas oralmente, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

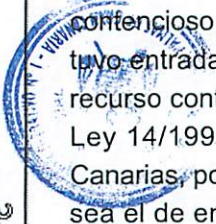
Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se estime su pretensión y se declare la nulidad del acuerdo recurrido alegando que el estudio de detalle impugnado es nulo puesto que en el mismo no se aporta documentación informativa del PGO vigente, no se recogen las rasantes de la vía, ni los puntos referenciales para fijar las alineaciones propuestas, la segregación y parcelación de terrenos no es contenido del estudio de detalle, el ámbito del estudio de detalle se amplía hacia el norte e invade suelo rústico en la superficie aproximada de 2.000 m², teniendo un exceso de 50 metros de longitud, aproximadamente, y finalmente porque no determina, no completa o reajusta el volumen que resulte al aplicar los parámetros urbanísticos en cumplimiento del artículo 65.1 y 4 del Reglamento de Planeamiento

Por su parte el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y la entidad codemandada se oponen a la demanda e interesan la desestimación del recurso, alegando con carácter previo la inadmisibilidad del mismo por resultar extemporáneo. En cuanto al fondo del asunto se explica que consta en el expediente Administrativo informe del arquitecto municipal en el que se hace referencia exhaustiva a la documentación del PGO del 96, asimismo en el estudio de detalle se recogen las rasantes y alineaciones, el acuerdo impugnado se reconoce la improcedencia de segregar las parcelas mediante el estudio de detalle, no existe incremento alguno de suelo urbano, sino que el mismo se ajusta al nuevo diseño del vial y en cuanto a la omisión de determinar el volumen el estudio detalle recurrido tenía como finalidad fijar la rasante y alineación del vial, por lo que no se consideró la posibilidad de establecer los volúmenes sin que ello pueda dar lugar a la nulidad del mismo.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad del recurso.

Con carácter previo, antes de sobre el fondo del asunto resolver la causa de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento y la entidad codemandada que consideran que presente recurso contencioso administrativo es extemporáneo puesto que que el acuerdo recurrido tuvo entrada en la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial el 8 de Marzo de 2013, mientras que el requerimiento que efectuó el Gobierno se realizó el 24 de Abril de 2013, esto es 15 días después del plazo que otorga el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La Comunidad Autónoma sostiene en este caso del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe computarse desde el momento en el que el acuerdo recurrido tuvo entrada en la Consejería competente para efectuar el requerimiento o para interponer el recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, por lo que no puede entenderse que el cómputo del plazo para interponer el recurso sea el de entrada en la Consejería de Públicas, Transportes Política Territorial ni tampoco





puede considerarse como requerimiento el efectuado el 24 de Abril de 2013, pues el Consejero de política territorial carecía de competencias para hacerlo.

El Artículo 56 Ley 7/1.985 de Bases del Régimen Local (LBRL), impone a las Entidades locales el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber. Por su parte el Artículo 64 dispone que: *"la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. En tales casos se suspende el cómputo de los plazos a que se refieren el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada."*, mientras que el citado Artículo 65 establece que: *" Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes. Este requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, formulándose en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo."*

El plazo para presentar el requerimiento es determinante (STS 2 octubre 2002), de manera que si se efectúa de forma extemporánea el recurso contencioso-administrativo posterior ha de inadmitirse, a menos que se encuentre dentro del plazo de interposición común a contar desde la notificación o publicación del acto o acuerdo local, dado que la formulación del indicado requerimiento es opcional para la Administración tutelante.

En el presente supuesto consta en expediente administrativo que el 15 de Febrero de 2013 el Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana remitió a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias el acuerdo de 8 de Febrero de 2013 por el que se aprobó el estudio detalle de la finca los tabucos, teniendo entrada en la comunidad autónoma el 18 de Febrero de 2013 (folios 116 a 148 del expediente), tras ello el 28 de Febrero de 2013 la Consejería requiere el Consistorio demandado que aporte una copia compulsada, apoyada y con índice del expediente administrativo municipal, cumplimentándose el requerimiento el 8 de Marzo de 2013 (folios 149 y 15 del expediente), tras emitirse el correspondiente informe técnico y jurídico, el 18 de Abril de 2013, el Viceconsejero de Política Territorial realiza el requerimiento al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana requerimiento al amparo del artículo 65 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local para que deje sin efecto el estudio de detalle.

Por otra parte con el escrito de interposición del recurso Contencioso Administrativo la Comunidad Autónoma aportó documento en el que consta que el 21 de Mayo de 2013 el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana remitió al Director de la Administración territorial copia de las actas de sesiones plenarios, de la que se encontraba la sesión plenaria de 8 de Febrero de 2013 en la que se aprobó el estudio de detalle, teniendo entrada en la comunidad de 22 de Mayo de 2013. Por resolución de 19 de Julio de 2013 la Viceconsejería Administración pública ordena el ejercicio de la acción jurisdiccional de impugnación contencioso administrativa del acuerdo de 8 de Febrero de 2.013, interponiéndose el recurso Contencioso Administrativo el 22 de Julio de 2013.





Si bien la Comunidad Autónoma sostiene que para el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe tenerse en cuenta la segunda remisión del acuerdo a la Comunidad Autónoma, pues fue cuando se realizó al órgano competente que fue quien acordó interponer el recurso Contencioso Administrativo directamente, sin previo requerimiento, sin embargo lo cierto es que el Ayuntamiento remitió a la Comunidad Autónoma el acuerdo con anterioridad, el 15 de Febrero de 2013, todo de a los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la de la LBRL según hace constar en la remisión, y este momento en la comunidad autónoma tuvo conocimiento por primera vez el acuerdo, sin que por otra parte pueda considerarse como una simple cortesía del Ayuntamiento como sostiene la Letrada de la comunidad autónoma pues en la remisión se hace constar claramente que se realiza a los efectos del artículo 56 de la LBRL, y si la Administración autonómica entendía que dicho acuerdo se remitió a órgano incompetente, debió ella haber realizado los trámites tendentes a que dicho acuerdo llegará el órgano competente de decidir sobre e el ejercicio la acción de nulidad del acuerdo, y haber remitido al mismo para estudiarse la o no procedente ejercitar la acción de nulidad, sin embargo la Viceconsejería de Política Territorial prosiguió con la tramitación y emitió requerimiento a al amparo del artículo 65 de la Ley 7/1985.

Ahora bien tal y como sostiene la Letrada de la Comunidad Autónoma el Viceconsejero de Política Territorial carecía de competencia para efectuar el requerimiento o decidir la interposición del recurso contencioso administrativo, pues dicha competencia está atribuida al el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad en virtud del Decreto 331/2011 y fue delegada a la Viceconsejería de Administración pública en virtud del Decreto 107/2011, por lo que al haberse efectuado por órgano incompetente por la materia, el requerimiento efectuado por el Viceconsejero de política territorial no es válido, siendo por ello intrascendentes y se realizó dentro o fuera del plazo establecido en el artículo 65 de la LBRL.

Teniendo en cuenta que conforme a lo que se ha expuesto antes el acuerdo impugnado tuvo entrada en la Comunidad Autónoma el 15 de Febrero de 2.013, e incluso aunque se partiese la fecha en el que se complementó a documentación, el 8 de Marzo de 2013, el plazo para interponer recurso contencioso administrativo había transcurrido con creces el 22 de Julio de 2013, fecha en la que se interpuso el recurso en el decanato.

Como consecuencia de lo expuesto el recurso Contencioso Administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por lo que procede declarar la inadmisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 69.e).

TERCERO.- Costas.

En cuanto a las costas, el Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Al haberse Inadmitido el recurso Contencioso Administrativo, lo que equivale a una desestimación del mismo, procede imponer las costas a la Administración demandante.





Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

INADMITO el recurso Contencioso Administrativo interpuesto la Letrada de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS frente a la Resolución identificada en el antecedente de hecho PRIMERO de esta Sentencia, con imposición de las **costas** del procedimiento a la Comunidad Autónoma.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias debiendo ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en Banesto, **Cuenta Expediente núm. 3507.0000.93.0285.13, la cantidad de 50 euros** en concepto de depósito para recurrir, debiendo acreditarse documentalmente, y que en caso de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe,

LO TESTIMONIADO EN NÚMERO DE CINCO FOLIOS, ES CONFORME Y CONCUERDA BIEN FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EL PRESENTE EN Las Palmas de Gran Canaria, A 30 de junio de 2016.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000283/2016
NIG: 3501645320130001683
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000217/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000285/2013-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:

Apelado

Apelado

Apelante

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE
TIRAJANA

BAEZ VALERON, S.L.
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E
IGUALDAD

Procurador:

ALEXIS ENRIQUE SANTOS SUAREZ

Firma

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

Dª. EMMA GALCERÁN SOLSONA

D. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ-ACEDO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de mayo de 2016.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000283/2015, interpuesto por la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD, representado y defendido por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, contra el AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA y la mercantil BAEZ VALERON, S.L., habiendo comparecido, en representación y defensa del primero el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y en representación de la segunda. el Procurador D. ALEXIS ENRIQUE SANTOS SUAREZ y en su defensa el Letrado D. MARIO MANUEL RAMIREZ MOLINA, versando sobre Urbanismo y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ-ACEDO.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Las Palmas, dictó sentencia el 1 de septiembre de 2015 en autos de Procedimiento Ordinario núm. 285/2013, inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD





AUTÓNOMA DE CANARIAS, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana de 8 de Febrero de 2013 por el que se acuerda aprobar definitivamente el estudio de detalle de la finca Los Tabucos, en Cercados de Espino promovido por la entidad mercantil BÁEZ VALERON S.L.

SEGUNDO.- Interpuso recurso de apelación la parte demandante en la instancia.

TERCERO.- Al recurso de apelación se opuso el Ayuntamiento demandado.

CUARTO.- Tramitado el recurso sin practica de nueva prueba, se señaló día para votación y fallo del presente recurso en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Javier Varona Gómez-Acedo, que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada luego de realizar un completo relato de las posiciones de las partes y los antecedentes de hecho, contiene la siguiente fundamentación nuclear para inadmitir el recurso:

"El plazo para presentar el requerimiento es determinante (STS 2 octubre 2002), de manera que si se efectúa de forma extemporánea el recurso contencioso-administrativo posterior ha de inadmitirse, a menos que se encuentre dentro del plazo de interposición común a contar desde la notificación o publicación del acto o acuerdo local, dado que la formulación del indicado requerimiento es opcional para la Administración tutelante.

En el presente supuesto consta en expediente administrativo que el 15 de Febrero de 2013 el Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana remitió a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias el acuerdo de 8 de Febrero de 2013 por el que se aprobó el estudio detalle de la finca los tabucos, teniendo entrada en la comunidad autónoma el 18 de Febrero de 2013 (folios 116 a 148 del expediente), tras ello el 28 de Febrero de 2013 la Consejería requiere el Consistorio demandado que aporte una copia compulsada, apoyada y con índice del expediente administrativo municipal, cumplimentándose el requerimiento el 8 de Marzo de 2013 (folios 149 y 15 del expediente), tras emitirse el correspondiente informe técnico y jurídico, el 18 de Abril de 2013, el Viceconsejero de Política Territorial realiza el requerimiento al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana requerimiento al amparo del artículo 65 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local para que deje sin efecto el estudio de detalle.

Por otra parte con el escrito de interposición del recurso Contencioso Administrativo la Comunidad Autónoma aportó documento en el que consta que el 21 de Mayo de 2013 el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana remitió al Director de la Administración territorial copia de las actas de sesiones plenarios, de la que se encontraba la sesión plenaria de 8 de





Febrero de 2013 en la que se aprobó el estudio de detalle, teniendo entrada en la en la comunidad de 22 de Mayo de 2013. Por resolución de 19 de Julio de 2013 la Viceconsejería Administración pública ordena el ejercicio de la acción jurisdiccional de impugnación contencioso administrativa del acuerdo de 8 de Febrero de 2.013, interponiéndose el recurso Contencioso Administrativo el 22 de Julio de 2013.

Si bien la Comunidad Autónoma sostiene que para el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe tenerse en cuenta la segunda remisión del acuerdo a la Comunidad Autónoma, pues fue cuando se realizó al órgano competente que fue quien acordó interponer el recurso Contencioso Administrativo directamente, sin previo requerimiento, sin embargo lo cierto es que el Ayuntamiento remitió a la Comunidad Autónoma el acuerdo con anterioridad, el 15 de Febrero de 2013, todo de a los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la de la LBRL según hace constar en la remisión, y este momento en la comunidad autónoma tuvo conocimiento por primera vez el acuerdo, sin que por otra parte pueda considerarse como una simple cortesía del Ayuntamiento como sostiene la Letrada de la comunidad autónoma pues en la remisión se hace constar claramente que se realiza a los efectos del artículo 56 de la LBRL, y si la Administración autonómica entendía que dicho acuerdo se remitió a órgano incompetente, debió ella haber realizado los trámites tendentes a que dicho acuerdo llegará el órgano competente de decidir sobre e el ejercicio la acción de nulidad del acuerdo, y haber remitido al mismo para estudiarse la o no procedente ejercitar la acción de nulidad, sin embargo la Viceconsejería de Política Territorial prosiguió con la tramitación y emitió requerimiento a al amparo del artículo 65 de la Ley 7/1985.

Ahora bien tal y como sostiene la Letrada de la Comunidad Autónoma el Viceconsejero de Política Territorial carecía de competencia para efectuar el requerimiento o decidir la interposición del recurso contencioso administrativo, pues dicha competencia está atribuida al el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad en virtud del Decreto 331/2011 y fue delegada a la Viceconsejería de Administración pública en virtud del Decreto 107/2011, por lo que al haberse efectuado por órgano incompetente por la materia, el requerimiento efectuado por el Viceconsejero de política territorial no es válido, siendo por ello intrascendentes y se realizó dentro o fuera del plazo establecido en el artículo 65 de la LBRL.

Teniendo en cuenta que conforme a lo que se ha expuesto antes el acuerdo impugnado tuvo entrada en la Comunidad Autónoma el 15 de Febrero de 2.013, e incluso aunque se partiese la fecha en el que se complementó a documentación, el 8 de Marzo de 2013, el plazo para interponer recurso contencioso administrativo había transcurrido con creces el 22 de Julio de 2013, fecha en la que se interpuso el recurso en el decanato.

Como consecuencia de lo expuesto el recurso Contencioso Administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por lo que procede declarar la inadmisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 69.e)."

Por su parte la apelante basa su recurso, en los mismos argumentos en que apoyó la demanda, esencialmente en que la notificación inicial no era valida por haberse remitido a un órgano incompetente.



SEGUNDO.- Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo el recurso de



apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia -Sentencias de 24 de noviembre de 1987 , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 , 14 de abril de 1993 , etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal «ad quem» la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Sí hemos de señalar en este momento, que el recurso de apelación tiene como objeto la sentencia apelada como de forma reiterada se ha pronunciado la jurisprudencia; en relación con ello nos referiremos a la STS 11/3/91 en cuyo fundamento segundo se lee lo siguiente: "La apelante en este recurso reproduce, casi en idénticos términos, sus alegaciones de primera instancia, sobre cada uno de los dos puntos indicados, en el fundamento jurídico anterior, sin tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, -S. S. T. S., entre otras, de 2 de diciembre de 1986 ; 15 , 19 y 23 de enero , 13 27 de febrero , 2 de marzo , 3 y 30 de abril , 5 de junio , 10 y 20 de julio y 13 de noviembre y 21 de diciembre de 1987 , 12 de enero , 22 de marzo 2 de abril , 1 y 11 de junio de 1990 ; 22 de febrero de 1991 , - no basta en la apelación con la mera reiteración de alegaciones rechazadas en la primera instancia, sino que es preciso tomar la sentencia como objeto de impugnación, razonando críticamente sobre sus posibles errores. Tal observación, es de por sí suficiente para el rechazo del recurso, haciendo nuestras las atinadas argumentaciones de la sentencia recurrida, que dieron adecuada respuesta a las alegaciones de la recurrente".

Ciertamente, mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia. Tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica. A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998 , el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la





perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Además resulta oportuno recordar que compete al órgano judicial de primera instancia la identificación de los hechos requeridos de prueba, la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes y la valoración de la prueba practicada en el proceso de la que resulte la relación de los hechos declarados probados.

De forma que el tribunal de apelación es competente para abordar y revisar: a) Las decisiones del órgano judicial de instancia sobre la denegación del recibimiento del proceso a prueba, o sobre la improcedencia o inutilidad de los medios de prueba propuestos o sobre su indebida práctica en la primera instancia; b) las apreciaciones fácticas fundadas en la vulneración de las reglas que rigen el reparto de la carga de la prueba; c) las valoraciones y apreciaciones probatorias que se obtengan con infracción de las normas que regulan los distintos medios de prueba o que se hayan realizado de modo arbitrario o irrazonable o que conduzcan a resultados inverosímiles; d) las anteriores infracciones cuando se cometen en los dictámenes periciales, documentos o informes aportados al proceso que, al ser aceptados por la sentencia recurrida, se convierten en infracciones del ordenamiento jurídico imputables directamente a ésta; y e) la omisión en la sentencia dictada en la instancia sobre la acreditación de hechos controvertidos, cuya admisión como hechos probados resulte determinante del sentido del fallo dictado en la sentencia apelada.

TERCERO.- A la luz de la doctrina expuesta, este Tribunal, debe desestimar el recurso de apelación, por cuanto en él no se contiene crítica alguna a la sentencia sino que se reitera las alegaciones realizadas en la demanda contra el acto recurrido.

El Ayuntamiento notificó el acto a la Consejería de Política territorial sin duda por considerar que era la competente por razón de la materia – ordenación urbana-- y a partir de tal remisión si tal Consejería del Gobierno de Canarias consideraba que dicho acuerdo incurría en causa de nulidad y debía ser impugnado, debió remitirlo a la Consejería competente en materia de Administración, como previene al artº 20 de la Ley 30/1992 PAC.

Por el contrario solicitó mas documentación y una vez obtenida del Ayuntamiento formuló requerimiento en los términos del artículo 65 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local y ante la falta de respuesta, permanece inactiva.

Es por ello que cuando se interpone el recurso (22 de julio de 2013) han transcurrido todos los plazos que la normativa aplicable, bases de régimen local y Ley jurisdiccional regula, desde la notificación subsanada, (8 de marzo de 2013) y desde la fecha en que se realiza el requerimiento (18 de abril de 2013).

La personalidad de la Administración es única y no puede hacerse recaer en terceros los errores que haya cometido un órgano de la propia Administración autónoma ni, como pretende la Abogada de la Administración, actuar como si los actos de la Consejería de Política Territorial no existiesen.





CUARTO.- Por todo ello el recurso debe ser desestimado, con imposición de las costas a la apelante, con el límite de 500 euros por honorarios de abogados. Artº 139 LJ.

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

III FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del GOBIERNO DE CANARIAS frente a la sentencia antes identificada, con imposición de las costas causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento Juzgado correspondiente, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Javier Varona Gómez-Acedo en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.

